



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00218 de CLARA MARINA LOZANO RODRÍGUEZ contra CARLOS GERARDO LOZANO RODRÍGUEZ, y las vinculadas NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, LA CASA DE JUSTICIA DE USAQUEN, FRANCISCO JOSÉ LOZANO RODRÍGUEZ Y EL ABOGADO OSCAR HENRY BUSTAMANTE REYEZ.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela de la referencia promovida por la señora Clara Marina Lozano Rodríguez por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, mínimo vital e integridad física y moral.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Manifiesta la accionante que es hija de la señora Clara Rodríguez Rodríguez, quien en la actualidad tiene la custodia de sus dos menores hijos debido a que por un accidente que tuvo hace varios años declararon que tenía una discapacidad permanente, razón por la cual su progenitora paga su salud y tiene a cargo la manutención de sus hijos. Indicó que su hermano Carlos Gerardo Lozano Rodríguez se llevó de la casa hace varios meses a su mamá y no sabe su paradero, por lo que sus hijos no han tenido con qué comer, ya que dependen económicamente de ella.

Aduce también que su progenitora, es una persona de la tercera edad y tuvo un accidente cerebro vascular el 19 de agosto de 2019 y su hermano Carlos Gerardo Lozano Rodríguez, sin autorización y abusando de su estado de salud, se llevó a su mamá ante una notaría donde la hizo firmar una escritura pública dándole poder general sobre sus bienes. Relató que su hermano ha dejado en total desprotección tanto a sus hijos menores como a ella pues se llevó las tarjetas Bancarias donde le consignan las pensiones a su mamá que ascienden a \$4.200.000,00 mensuales por ser pensionada del SENA y de Colpensiones, de cubren su manutención.

Señaló que estaban a la espera de la audiencia de *custodia y cuidado personal* en el Bienestar Familiar- Casa de la Justicia de Servitá para que le nombraran a su progenitora un apoyo judicial para suscribir actos jurídicos, pero su hermano Carlos Gerardo abusivamente se designó el mismo para apoderarse de todo y perjudicarla a ella y sus hijos que dependen económicamente de su progenitora.

Finalmente indicó que ni ella ni su otro hermano Francisco Jose Lozano Rodriguez tienen conocimiento del paradero de su progenitora ni de su estado de salud, que no tiene como darles a sus hijos la manutención y no sabe cómo se encuentra su afiliación a salud.



## 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, la integridad física y moral y, en consecuencia, pide ordenar al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez: *i)* suministrar los alimentos y todo lo necesario para la subsistencia y manutención de los menores Anni Arwen Goez Lozano y Juan Diego Miranda Lozano; *ii)* entregar un estado de cuenta de afiliación a la EPS de la accionante y que de no estar al día se le ordene hacerlo; *iii)* informar en qué se ha gastado el dinero de su mamá desde que le hizo firmar el poder general; *iv)* poner a disposición de la entidad competente o del abogado Oscar Henry Bustamante Reytez, los dineros recibidos por su progenitora para que maneje los gastos de la casa mientras se le nombra el apoyo judicial para la suscripción de actos jurídicos que necesita y *v)* pagar los servicios públicos de la casa ya que se encuentran cortados.

Igualmente solicita que se le ordene a la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, ubicada en Mazuren, revocar el poder general conferido por la señora Clara Rodríguez Rodríguez al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez por haberse encontrado viciado de nulidad al momento de suscribirlo.

Como pruebas apporto, la copia de los documentos de identificación de su progenitora, de sus hijos, su hermano y de ella, copia de los registros civiles, copia del acta de custodia, copia de historia clínica, poder y copia de escritura pública.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de agosto de 2020 mediante el cual se vinculó a la Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá, al Servicio Nacional de aprendizaje -SENA, a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a la Casa de Justicia de Usaquén, al señor Francisco José Lozano Rodríguez y al abogado Oscar Henry Bustamante Reytez y se ordenó librar comunicación a las accionadas y vinculados con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

### Informes rendidos

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** a través del Defensor de Familia Roberto Carlos Acosta Maestre afirmó que a la madre de la accionante le fue asignada por parte del ICBF la custodia y cuidado personal de sus nietos Anny Arwen y Juan Diego los cuales se encuentran en proceso de restablecimiento de derechos en el ICBF donde se le impuso medida de protección consistente en asistencia a proceso de intervención terapéutica especializada con radicados SIM: 14754244 y 14752287, preciso además que le consta el estado de discapacidad física de la progenitora de la accionante.

Indicó que, según lo narrado por la accionante, en ninguno de los hechos se establece que el ICBF-CZ-Usaquén participe en ellos o haya violado o amenazado derecho fundamental alguno



o que sea el responsable o el competente para garantizar los derechos supuestamente vulnerados, por lo que, asegura, existe falta de legitimación formal y material en la causa por pasiva toda vez que las pretensiones de la accionante no guardan relación alguna con las funciones y competencias del ICBF-CZ-Usaquén, por lo que solicitó Desvincular al ICBF-CZ-Usaquén. No apporto prueba alguna.

El señor **Carlos Gerardo Lozano Rodríguez**, al dar respuesta al requerimiento del Juzgado, manifestó que no le consta que su madre la señora Clara Rodríguez Rodríguez, tenga a cargo la manutención de sus nietos los menores Anni Arwen Goez Lozano y Juan Diego Miranda Lozano y que es su hermano, el señor Francisco José Lozano Rodríguez, quien tiene a su cargo el cuidado de sus sobrinos. Aduce que es cierto, que su hermana Clara Marina tiene una discapacidad (cuadriparesia espástica) y por lo tanto no puede valerse por sí misma, igualmente afirmó que se tuvo que llevarse a su madre de donde estaba viviendo, toda vez que ni su hermano Francisco, ni sus sobrinos eran capaces de limpiar la casa donde todos vivían y su madre se encontraba en un estado crítico de salud física.

Aseguró ser falso que la accionante no conoce la actual residencia de su señora madre, pues en varias ocasiones les ha comentado a sus dos hermanos y a sus sobrinos, que ella se encuentra en la Fundación Andres Dragon ubicada en la carrera 4 No. 2 – 37 en el municipio de Facatativá y del mismo modo les ha mostrado como se encuentra de renovada actualmente por fotos.

Afirmó que sacó de la casa a su señora madre, pues moralmente se vio obligado a hacerlo ya que estaba presenciando un deterioro crónico de ella, por falta de aseo, alimentación y otras falencias, a causa de los cohabitantes de la misma casa y que no dejó en total desprotección a sus sobrinos, toda vez, que ellos tienen el derecho natural y legal de que tanto sus progenitores paternos como el Estado en representación del ICBF se hagan cargo de los menores. Añadió que no ha cancelado los servicios públicos de la casa, porque no vive ahí y que su hermano, el señor Francisco José, es una persona capaz y mayor de edad que puede hacerse cargo de los gastos que él ayuda a generar.

Así mismo, advirtió que aún están esperando la audiencia de custodia y cuidado personal, y que el mismo no se designó la administración de la mesada pensional de su progenitora, porque fue su propia madre quien lo facultó y que a la fecha ella no tiene obligaciones por alimentos; que es falso que él cubre sus obligaciones familiares y personales con la pensión de su señora madre, ya que, para eso trabaja como docente universitario y que su hermana sabe su estado actual de afiliación a la salud, pues él mismo le ha contado que está al día y que si la retiran no es por falta de pago, sino por su mala conducta en la clínica.

Finalmente, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela ya que no es el medio o mecanismo idóneo para lo pretendido, toda vez que él no tiene la obligación legal de suministrar alimentos y todo lo necesario para la subsistencia y manutención de sus sobrinos como si lo tienen los padres de los menores.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Como pruebas aportó copia del contrato de prestación de servicios con la Fundación Andres Dragon, copia de pago electrónico de afiliación de salud de la accionante y desprendible de pago de las mesadas pensionales de su progenitora.

La **Notaria 40 de Bogotá**, a través de la Notaria encargada Nelcy Esperanza López Páez, afirmó que, revisado el protocolo de la notaria, reposa la Escritura Pública n.º 54 del 9 de enero de 2020 con el poder general otorgado por la señora Clara Rodríguez Rodríguez al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez.

Manifestó que, dentro de los procedimientos establecidos por la notaria para el otorgamiento de toda escritura pública, además de la legalidad, se verifica la tanto la voluntad como la capacidad de los otorgantes a través de una indagación previa que realiza el funcionario con la finalidad de saber si la persona asiste voluntariamente y libre de cualquier coacción, presión e intimidación a la notaria, sobre todo en los actos de disposición, como los poderes generales, otorgados por adultos mayores.

Con ello señaló que en el caso de la señora Clara Rodríguez Rodríguez no se evidenciaron inconsistencias en sus respuestas u otro signo que denotara falta de capacidad, para el acto a otorgar.

Aportó como pruebas, la copia de la autenticación biométrica para escritura pública y copia del documento de identidad de la señora Rodríguez Rodríguez.

El **Servicio nacional de aprendizaje -SENA**, a través de la Coordinadora de Grupo de Pensiones, afirmó que la señora Clara Rodríguez Rodríguez está pensionada por jubilación del SENA y actualmente recibe un complemento pensional (SENA-ISS) que se le ha pagado cumplidamente; manifestó que no le constan los hechos de la tutela y que la acción de amparo se interpone por los conflictos familiares de la pensionada, competencias que desborda las facultades que tiene el SENA, por lo que solicitó desvincular a la entidad.

Aportó como pruebas las copias de sendas resoluciones y del reporte de nómina de enero a julio del 2020 de la señora Rodríguez Rodríguez.

La **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Casa de Justicia de Usaquén**, a través de la Directora Jurídica y Contractual, indicó en dos ocasiones que no es la casa de justicia de Usaquén la entidad llamada a atender las pretensiones incoadas por la accionante ya que se encuentra fuera de sus competencias legales y constitucionales, toda vez que las Casas de Justicia son centros interinstitucionales de información, orientación, referencia y prestación de servicios para la resolución de conflictos, donde se aplican mecanismos de justicia formal, no formal y comunitaria, por lo que existe una *falta de legitimación material en la causa por pasiva* por lo que solicitó denegar las pretensiones de la demanda y negar por improcedente la presente acción.

Aportó la documental que acredita la representación judicial de la entidad.



La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó que las pretensiones de la presente acción no pueden ser atendidas por la entidad ya que no son de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a Carlos Gerardo Lozano Rodríguez. Indico que legalmente Colpensiones solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia, por lo que, no es posible considerar que tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, en consecuencia, solicita desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva. No apporto pruebas.

Finalmente, los vinculados Francisco José Lozano Rodríguez y al abogado Oscar Henry Bustamante Reytez, guardaron silencio frente al requerimiento de este Despacho.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Conforme a los antecedentes reseñados, el problema jurídico se contrae a determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y la procedencia de la acción para ordenar al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez que suministre los alimentos y todo lo necesario para la subsistencia y manutención de la accionante y sus menores hijos y las demás pretensiones invocadas.

### Procedencia de la acción de tutela

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer*



los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de, como en este caso, la actora; es decir, debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometida y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando, en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales o, por el contrario, se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Conforme con lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo, ya que como regla general, se ha manifestado en la jurisprudencia que la acción resulta improcedente para el reclamo de prestaciones económicas, para los cuales existen otros medios de defensa judicial, como lo sería la vía ordinaria o los procedimientos especiales<sup>2</sup>

En la sentencia T-163 de 2007 la Alta Corporación precisó:

*... De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos.*

*Resumidamente, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango patrimonial, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial..." (Resalta el Despacho).*

Conforme a lo expuesto, se procederá al análisis de la situación particular.

### **Caso concreto**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud, al mínimo vital, la integridad física y moral y, en consecuencia, se ordene principalmente al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez suministrar los alimentos y todo lo necesario para la subsistencia y manutención de la accionante y sus menores hijos. Así mismo que se le ordene informar por una parte el estado de su afiliación a la EPS y, por otra, en qué se ha gastado el dinero de su mamá desde que le hizo firmar el poder general, además de que ponga a disposición de la entidad competente o del abogado Oscar Henry Bustamante Reytez los dineros recibidos por

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

su progenitora para que maneje los gastos de la casa. Igualmente solicita que se le ordene a la Notaria 40 del Círculo de Bogotá revocar el poder general conferido por la señora Clara Rodríguez Rodríguez al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez por haberse encontrado viciado de nulidad al momento de suscribirlo.

Ahora bien, analizadas las circunstancias particulares del caso, es evidente que lo pretendido por la aquí accionante se basa en un conflicto meramente familiar, en procura de obtener los beneficios económicos de su progenitora, teniendo en cuenta que es esta quien se encarga de la manutención de la accionante y sus menores hijos, conflicto que, en principio, debe ser ventilado ante la vía ordinaria; sin embargo, teniendo en cuenta la pluralidad de pretensiones y de sujetos intervinientes, dentro de los cuales se identifican algunos de especial protección constitucional, el Despacho deberá analizar la presente acción desde varias órbitas a fin de analizar su procedencia y determinar si es viable el amparo solicitado.

### **Frente a la situación de la señora Clara Rodríguez Rodríguez**

Inicia el Despacho el análisis desde esta perspectiva, pues, si bien, no existen pretensiones en procura de garantizar los derechos de la madre de la accionante, si es evidente la importancia que ella representa en el caso concreto.

Con las pruebas allegadas en el curso de la presente acción, especialmente con el documento denominado “... custodia compartida de los menores...” se pudo conocer que la señora Clara es la madre de la accionante y, en ese orden, la abuela de los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano, frente a quienes ella ejerce la custodia y manutención por tener los recursos económicos, pero su cuidado personal se encuentra en cabeza de otro de sus hijos, esto es, de Francisco José Lozano. Ello atendiendo al desmejorado estado de salud y su avanzada edad.

En efecto se acreditó que la señora Rodríguez cuenta con una pensión reconocida por el ISS, hoy Colpensiones y que se comparte -en el mayor valor- con una pensión de jubilación del SENA, las cuales se pagan de forma mensual. De los demás ingresos indicados por la accionante no se allegó prueba.

Ahora, no es objeto de controversia, pues así fue aceptado, que el accionado y hermano de la actora, Carlos Gerardo Lozano Rodríguez “sacó” a la señora Rodríguez de la casa donde vivía con sus nietos e hijo tras considerar que el ambiente donde vivía no era sano ni óptimo para una persona de la tercera edad que se encuentra en delicado estado de salud -como da cuenta la historia clínica-, por lo que decidió, en procura de su bienestar llevarla al Hogar Geriátrico Fundación Andres Dragon en el municipio de Facatativá de lo que aportó como prueba el contrato suscrito con esta fundación y de lo cual, asegura, informó a sus hermanos.

Frente a lo expuesto por el accionado el Despacho estima viable otorgarle credibilidad, pues no muy alejado de lo descrito está el texto del documento denominado “*proceso administrativo restablecimiento de derechos*” donde se transcribe un reporte que informa claramente que las condiciones del lugar donde residía la señora Clara con su hijo y sus dos nietos evidencian altos



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

grados de vulnerabilidad para todos ellos y menciona incluso eventos de mendicidad, consumo de drogas y señalan que *“la abuela (...) es vulnerable como persona de la tercera edad”*.

Es por ello que el Despacho considera que el actuar del accionado no fue caprichoso ni mal intencionado, pues es evidente que allí no existía una persona idónea que se encargara de los cuidados de la señora Rodríguez Rodríguez, quien también es un sujeto de especial protección y frente a quien, sus hijos tienen el deber de garantizar una salud mental y física, como al parecer lo está haciendo el accionado quien además funge como apoderado general de su señora madre, sin que se haya acreditado alguna irregularidad en ese acto notarial.

Conforme a lo expuesto y por sustracción de materia se evidencia inviable cualquier orden destinada a asignar el manejo de los dineros de la señora Rodríguez a persona distinta a su hijo hoy accionado.

En ese sentido estima el Despacho que el actuar del accionado, no merece reproche alguno frente a las gestiones de protección de su progenitora.

#### **De la situación de los menores *Anni Arwen Goz Lozano* y *Juan Diego Miranda Lozano***

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario, el Despacho pudo constatar que los hijos de la accionante, en la actualidad tienen 13 y 16 años de edad, respectivamente y que ambos se encuentran bajo la custodia de su abuela materna Clara Rodríguez y el cuidado personal de su tío materno Francisco José Lozano.

Ese solo rango de edad les otorga a los referidos menores la condición de sujetos de especial protección, pues la Corte Constitucional ha precisado que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*<sup>3</sup> por lo que, en tratándose de acciones constitucionales, ellos gozan de un trato preferencial que hace procedente el análisis de su situación particular por esta vía.

Así entonces se acredita que en el acto de *Confirmación de Custodia y Delegación de Cuidado Personal* realizado ante la Defensoría de Familia quedó establecido que la señora Rodríguez asumiría, entre otras, las obligaciones de alimentos, salud, educación, habitación y en general las necesarias para la garantía de los derechos de los menores, mismas que, al parecer, desconocía el accionado y hoy apoderado general de su señora madre pues así lo hizo saber el momento de rendir el informe solicitado por este Despacho.

No obstante, y si bien es cierto la accionante no desplegó una actividad probatoria precisa para acreditar el presunto perjuicio en el que se encontrarían sus hijos por la omisión de pago de los gastos generados en la casa donde habitan los menores, lo cierto es que, mientras dicha delegación no sea controvertida ante la autoridad judicial o administrativa competente, se mantiene en cabeza tanto de la señora Clara Rodríguez, como del señor Francisco José Lozano

<sup>3</sup> Sentencia T-881/08



el deber de cumplir lo indicado, pues no es objeto de discusión la evidente incapacidad tanto de la madre como de la abuela de asumir el cuidado de los menores.

En ese sentido y sin mayores disquisiciones el Despacho encuentra procedente adoptar medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales de vida digna e integridad personal de los menores por lo que ordenará al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez, en calidad de apoderado general de la señora Clara Rodríguez Rodríguez, disponer lo necesario para garantizar los recursos económicos tendientes a suplir la alimentación, salud, habitación y educación en condiciones dignas de los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano, siempre y cuando no se afecten los derechos y garantías de la señora Clara ni se desmejoren las condiciones actuales de cuidado físico y mental.

Se advierte que esta protección constitucional tendrá efectos hacia futuro y mientras se mantenga lo dispuesto por la autoridad competente, pues como bien se indicó la acción de tutela no es procedente para resolver conflictos de índole patrimonial, sino que su finalidad exclusiva es el amparo de derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de los mismos, máxime cuando, resulta razonable afirmar que los menores han estado a cargo también del señor Francisco José Lozano Rodríguez, quien ostenta la calidad de tío de los menores y es una persona mayor de edad y capaz de hacerse responsable de ellos en caso de ausencia de la abuela.

### **Frente a la situación de la accionante**

Finalmente debe precisar el Despacho que si bien se encuentra aceptado y reconocido en diferentes documentos el estado de limitación funcional de la señora Clara Marina Lozano, en realidad ningún amparo puede otorgarse en su favor pues de un estudio minucioso e íntegro de las pruebas aportadas al expediente, no es posible establecer que estemos frente a un inminente riesgo que afecte los derechos fundamentales de la accionante o que esté expuesta a un perjuicio irremediable.

Y es así, pues para que la acción de tutela sea viable en forma transitoria, aun existiendo un medio de defensa judicial idóneo, es necesario que la accionante demuestre un perjuicio grave e inminente, es decir, que está por suceder prontamente y represente, en verdad, una amenaza material o moral del haber jurídico cuyo amparo se reclama y que, ante una situación semejante, las medidas que se requieran adoptar sean urgentes; es decir que no basta cualquier perjuicio, sino que debe ser grave e irremediable, lo que equivale a la gran intensidad del daño y que tales circunstancias determinen que el amparo sea impostergable, ya que tiene que ser adecuado para restablecer el orden social justo en toda su integridad, como lo ha orientado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

De esa manera, la prueba del perjuicio es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, razón por la cual, no basta la simple afirmación de vulneración de preceptos fundamentales para obtener, por esta vía, lo que debe ser resuelto por la autoridad competente, sino que es necesario que la accionante señale de manera precisa como se configura ese perjuicio y las condiciones que la enfrenten al mismo y aporte elementos mínimos de juicio que



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

permitan al juez impartir la orden de amparo, circunstancias que en el presente asunto no se cumplen como pasa a exponerse.

En efecto encuentra el Despacho que si bien el accionado Carlós Gerardo Lozano Rodríguez acepta la condición de discapacidad de la señora Lozano Rodríguez, lo que, en principio, la ubica como una persona de especial protección constitucional, no es menos cierto que, tal circunstancia no desata de manera automática el amparo, menos cuando el accionado, Carlos Gerardo Lozano, aportó la copia de las planillas de pago a salud de la accionante, donde se evidencia que se encuentra al día en los servicios de salud, por lo que tampoco se avizora la vulneración al derecho a la salud de la accionante.

Bajo esas consideraciones, en caso de estar inconforme con los actos dispositivo que ejecute el accionado en representación de su progenitora común deberá acudir a un mecanismo diferente a este, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que su propósito no es reemplazar o suplantar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones judiciales para controvertir las decisiones que se profieran, escenario propio, con plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para resolver la discusión planteada.

En ese sentido solo se protegerán los derechos de los menores en los términos indicados y se ordenará la desvinculación de la Notaria 40 de Bogotá, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por no tener injerencia directa en esta decisión.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el CS de la J en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril en caso de que no se impugne esta providencia, su remisión a la Corte Constitucional de acuerdo con los lineamientos que sobre este aspecto se indiquen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de vida digna e integridad personal de los menores Anni Arwen Goez Lozano y Juan Diego Miranda solicitados dentro de la presente acción de tutela promovida por **CLARA MARINA LOZANO RODRÍGUEZ** contra **CARLOS GERARDO LOZANO RODRÍGUEZ** por las razones expuestas.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **CARLOS GERARDO LOZANO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado general de la señora **CLARA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, disponer lo necesario para garantizar los recursos económicos tendientes a suplir la alimentación, salud, habitación y educación en condiciones dignas de los menores ANNI ARWEN GOEZ LOZANO, identificada con T.I. 1.015.071.277 de Medellín y JUAN DIEGO MIRANDA LOZANO, identificado con T.I. 1.000.338.328 de Bogotá, **siempre y cuando** no se afecten los derechos y garantías mínimas de la señora Clara ni se desmejoren las condiciones actuales de cuidado físico y mental. Se **ADVIERTE** que esta protección constitucional tendrá efectos hacia futuro y mientras se mantenga lo dispuesto por la autoridad competente.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES** las demás pretensiones invocadas por la accionante, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá**, el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** acorde con lo aquí considerado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en estado n.º 72 del 16 de julio de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3ºero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f1fc1174691ca13e06c1fe6b2bc3a781eefe4cc15b42e95d172dd72974c9e**

Documento generado en 12/08/2020 11:46:26 a.m.